

C.,N.N., p.s.a. Coacción, lesiones leves calificadas por media una relación de pareja (3 hechos) y amenazas agravadas por el uso de armas en concurso real en calidad de autor – Capital

En una causa por varios hechos de coacción, lesiones leves calificadas por la relación de pareja y amenazas agravadas por el uso de armas, el acusado fue condenado a una pena de prisión efectiva, disponiendo la prisión preventiva y la intervención de diferentes dispositivos para el abordaje del condenado y la víctima en razón de la existencia de un contexto de violencia de género.

El tribunal manifestó que “(...) estamos frente a claros casos de violencia de género, marcados por los celos y la manipulación por parte del agresor, y el sentimiento de superioridad masculina (...)” Llama la atención sobre que “(...) estamos frente a un claro contexto de violencia de género, (...) que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones [también] en los términos del art. 80 inc. 11” Sobre la pena, valoró en contra del condenado “(...) los motivos que lo llevaron a delinquir en todos los sucesos criminosos, pues estuvieron presentes los celos y la exigencia de dinero para comprar drogas, demostrativos de (...) una violencia económica, que se suma a la violencia psíquica y física. (...)” Señaló que, “(...) En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia (...)” ello “(...) amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza (...) y la internalización de valores relacionados con la paridad de género”

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

V. Psicológica

V. Física

V. Económica y Patrimonial

V. Doméstica

SENTENCIA N° XXX/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de septiembre de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2023 “C.,N.N., p.s.a. Coacción, lesiones leves calificadas por media una relación de pareja (3 hechos) y amenazas agravadas por el uso de armas en concurso real en calidad de autor – Capital”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Segunda Nominación, Dr. Gabriel Federico Maturano; el abogado defensor del acusado, Dr. O.S.B.; y el imputado **N.N.C.**, DNI N° XXXXXXXXX, soltero, argentino, de 32 años de edad, desempleado, con instrucción secundaria completa, nacido en la ciudad de Frías, provincia de Santiago del Estero, el 28 de agosto de 1991, domiciliado en XXXX de esta ciudad capital; hijo de N.F.C. (f) y de M.G.C. (v), Prio. A.G. N° XXXXXX

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente denuncias de violencia contra la mujer, producidas en el marco de situaciones de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, surgiendo de esta causa los datos filiatorios de las supuestas víctimas mujeres, serán individualizadas en la presente pieza procesal por sus iniciales G.B.F. (DNI N° XXXXXXXXX) y L.V.F. (DNI N° XXXXXXXXX).

Según el requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 20 de octubre de 2020, Dictamen N° XXX/2020, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Quinta Nominación (fs. 116/122vta.), se le atribuyen a N.N.C. los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO. *“Que con fecha 1 de octubre de 2019, en un horario que no se ha podido determinar con precisión pero que sería a horas 00.01 aproximadamente, en circunstancias que G.B.F., se encontraba en su domicilio sito en XXXX de esta Ciudad Capital, se hizo presente su pareja N.N.C., con el que se genera una discusión, a lo que le manifestó: ‘Si me denuncias. yo voy preso, le voy a avisar a mis amigos del norte para que veas que poder tengo yo’”.*

HECHO NOMINADO SEGUNDO: *“Que con fecha 1 de octubre del año 2019, en un horario que no se ha podido determinar con precisión pero que sería minutos después de la hora 00.01 aproximadamente, en circunstancias que G.B.F., se encontraba en su domicilio sito en XXXX de ésta Ciudad Capital, su pareja N.N.C. quien ya se encontraba en el lugar procedió a agredirla físicamente propinándole golpes de puño en las costillas del costado derecho e izquierdo y en la nariz, logrando finalmente escaparse G.B.F hacia la cocina de la vivienda para luego refugiarse en el dormitorio de la misma causando con su accionar las lesiones de las que da cuenta el examen técnico médico y que consisten en; la víctima presenta ‘hematomas en el párpado superior y región de ojo derecho, edema en región malar derecha, hematoma en el párpado inferior del ojo izquierdo y mentón. Herida cortante presente en región interna del labio inferior de la boca. Hematoma en región frontal y parietal derecho del cuero cabelludo. Equimosis en región interior del cuello. Múltiples hematomas en ambos brazos y antebrazos. Traumatismo de parrilla costal izquierda. Hematoma en rodilla y pie izquierdo, las lesiones algunas son de reciente data, y otra que tiene cinco días de evolución y fueron producidas por sufrir golpes de puño y estrangulamiento. Curación 10 días. Incapacidad 7 días salvo complicaciones”.*

HECHO NOMINADO TERCERO: *“Que con fecha 1 de octubre de 2019, después de la hora 21.30 y encontrándose G.B.F., en el domicilio sito en XXXXXXXX*

de ésta Ciudad Capital, su pareja N.N.C., procedió a agredirla físicamente aplicándole golpes de puños en la cara, más concretamente en el ojo izquierdo y en la cabeza, para luego tomarla de los cabellos arrancándole varios mechones, manteniéndose en el lugar situación de la que logra escapar siendo aproximadamente la hora 5.05 (del día 02/oct/2019), hacia la salida del domicilio intentando pedir ayuda, lugar donde N.N.C. le da alcance y procede a agredirla nuevamente aplicándole un golpe de puño en el ojo derecho, causando con dicho accionar, las lesiones de las que da cuenta el examen técnico médico y que consiste en: ‘hematomas en el párpado superior y región de ojo derecho; edema en región malar derecha, hematoma en el párpado inferior del ojo izquierdo y mentón. Herida cortante presente en región interna del labio inferior de la boca. Hematoma en región frontal y parietal derecho del cuero cabelludo. Equimosis en región interior del cuello. Múltiples hematomas en ambos brazos y antebrazos. Traumatismo de parrilla costal izquierda. Hematoma en rodilla y pie izquierdo. Las lesiones algunas son de reciente data y otra tiene cinco días de evolución y fueron producidas por sufrir golpes de puño y estrangulamiento. Curación 10 días. Incapacidad 7 días salvo complicaciones”.

HECHO NOMINADO CUARTO: *“Que con fecha 2 de octubre del 2019 en un horario que no se ha podido determinar con precisión pero que sería minutos después de la hora 5.10 aproximadamente, en circunstancias que C.A.S. se encontraba en el domicilio sito en XXXXXXXX de esta Ciudad Capital, se generó una discusión con N.N.C.en medio de la cual este último nombrado con la intención de causarle amedrentamiento le exhibe un martillo con mango de color azul y cabeza de color plateada, mientras la amenazaba diciéndole ‘Te voy a matar que no sabes con quien te metiste, yo soy de los Figueroa’, causando con dicho accionar temor en la persona de C.A.S.”.*

Conforme a la pieza acusatoria, las conductas descritas encuadran en los delitos de Coacción (H.N.1), lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (H.N.2 y 3) y amenazas agravadas por el uso de armas (H.N.4) en calidad de autor y en concurso real, conforme los arts. 149 bis segundo párrafo, 89 en

función del 92, 80 inc. 1º, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 Código Penal.

Según el requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 22 de diciembre de 2021, Dictamen N° xxx/2021, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Cuarta Nominación (fs. 210/214), se le atribuyen a N.N.C. los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO: *“Que el día 19 de noviembre de 2021, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, pero será posterior a las 5.00 aproximadamente, en circunstancias que L.V.F se encontraba en intersección de Avenida Choya y Los Terebintos de esta ciudad Capital, Catamarca, en compañía de su pareja N.N.C., lugar donde se generó una discusión en medio de la cual N.N.C. la agredió físicamente, propinándole un golpe de puño en la nariz ocasionando con dicho accionar las lesiones que según lo informado por el médico del Cuerpo Interdisciplinario Forense demandaron un tiempo de curación de 25 días y entre 10 y 15 de incapacidad”.*

HECHO NOMINADO SEGUNDO: *“Que el día 19 de noviembre del 2021, en un horario que no se ha podido determinar con precisión pero que podría situarse a horas 16.00 aproximadamente, en circunstancias que L.V.F., se encontraba en el domicilio sito en XXXXXXXX de esta ciudad Capital, Catamarca, en compañía de su pareja N.N.C., fue agredida físicamente por N.N.C., quien le propinó golpes de puño en la espalda, en la nariz y en los brazos, ocasionando con dicho accionar las lesiones que según lo informado por el médico del Cuerpo Interdisciplinario Forense demandaron un tiempo de curación de 25 días y entre 10 y 15 de incapacidad”.*

Conforme a esta última pieza acusatoria, las conductas descriptas encuadran en los delitos de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, 2 hechos, en calidad de autor y en concurso real, conforme los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º, 55 y 45 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado N.N.C. luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, se abstuvo de prestar declaración. Atento a ello, se introdujo por su lectura las declaraciones prestadas

en la investigación penal preparatoria de fs. 46/48 de fecha 3 de octubre de 2019 y de fs. 173/174. de fecha 21 de noviembre de 2021, donde adoptó igual postura y se abstuvo de prestar declaración.

En el transcurso del debate el imputado manifestó su deseo de prestar declaración y luego dijo: *Escuchó la declaración de G.B.F. y ella es quien volvió a buscarlo en la casa de su madre. También aclara que fue una asistente social a realizarle una entrevista y le preguntó si se seguía viendo con G.B.F., a lo que le contestó que sí y que ella incluso estaba en la casa y cuando la asistente social se entrevistó con G.B.F., ella misma dijo que iba por su propia voluntad. Su madre tiene una úlcera en la pierna, y G.B.F. iba y le hacía masajes en la pierna. No sabe porque le hacen tanto daño, no es un mal chico, las pastillas y el alcohol hicieron que se perdiera. Él siempre las ayudó con lo que podía. Él es quien cuida de su madre que tiene 67 años. Él quiere que lo ayuden, no es un mal chico.*

2) Prueba incorporada a plenario:

Prestaron declaración en el debate las siguientes personas:

- **L.V.F.**, ex pareja del imputado y denunciante de esta causa, quien dijo: *Actualmente no es pareja de N.N.C., pero estuvieron casi 3 años y medio en pareja. Con el tiempo, logró conocerlo bien, él siempre la ayudó, pero los errores de él se generan cuando él tomó, porque se descarrilaba. Todo lo que hace el día anterior cuando está tomando dice que no lo recuerda. Ella lo denunció en la Unidad de violencia de género, en ese momento, ellos alquilaban cerca del Mini Hospital camino al Norte, en el barrio Los Eucaliptus. No recuerda la fecha exacta de la denuncia, pero fue hace como dos años atrás. La firma inserta en la denuncia es la suya. Ese día estuvieron comiendo un asado, N.N.C. se tomó dos cajas de vino, pero quería seguir tomando y cuando ella se fue a recostar, le robó dos botellas de vino al viejito que es dueño del lugar donde ellos alquilan. Por lo que cuando ella se dio cuenta de lo sucedido comenzó a reclamarle y comenzaron a discutir, momento en el cual N.N.C. se puso violento y la puso contra la pared, mientras la sujetaba del cuello, la golpeaba y la ahorcaba y le decía “vos no sos nadie para decir si puedo tomar”. En ese momento, ella gritaba pidiendo auxilio, pero el viejito*

que vive ahí en la parte de adelante parece que es medio sordo, por lo que no escuchaba; pero su vecina que vive en la otra habitación pudo escucharla porque ella tenía la puerta abierta, por lo que salió y la defendió. Su vecina le decía a N.N.C. "que te pasa, porque le pegas". Después su vecina fue quien la ayuda a sacar los bolsos de adentro de su casa y se fueron corriendo, se escondieron en una casa que estaba pasando la esquina, pero N.N.C. las venía siguiendo y se dio cuenta de donde estaban escondidas, por lo que su vecina se puso en medio, y N.N.C. le decía que le iba a pegar a su vecina, pero ella su vecina le dijo que si le pegaba lo iba a denunciar y lo corrió. Después, ella agarró sus bolsos y se fue a la esquina del mini Hospital y se sentó a esperar un remis. Mientras esperaba el remis recibió un llamado telefónico de un número que no conocía y al atender le dijeron "aquí se encuentra el señor N.N.C., tiene un golpe en la cabeza, dice que Ud. es su pareja y pide que venga a buscarlo, esta sin remera y sin chinelas". Ella decidió ir y al llegar, primero le curó la cabeza a N.N.C., pero este comenzó a hacerle escenas de celos con los chicos que estaban ahí. Ella intentaba explicarle que no era así, que ellos la llamaron porque él estaba ahí, pero él decía que ella le había guiñado el ojo. N.N.C. la golpeó en la casa donde ellos alquilaban, la casa está ubicada en la esquina del mini Hospital, pero en sentido Norte. Es una casa que está subdividida, en la primera habitación vive su vecina y ellos vivían en la segunda habitación, ahí es donde N.N.C. la golpeó. Le pegó porque le reclamaba que dejara de tomar, le pegaba cachetadas en la cara y la ahorcaba sujetándole el cuello; no quería soltarla. Con anterioridad a este hecho, recuerda que N.N.C. también la golpeó en un boliche C., ese día, estaban festejando el día de San Valentín. Ellos en ese tiempo alquilaban cerca de la terminal, y N.N.C. esa noche estaba tomando cerveza, fumaba faso y tomaba merca. A la anoche en el boliche comenzó hacerle escenas de celos con unos chicos que se sentaron cerca de donde estaban ellos, y N.N.C. como estaba celoso comenzó a pellizcarla en su pierna por lo que ella se enojó y se fue al baño, ahí se dio cuenta que estaba drogado, por lo que ella fue hasta el baño y se fue a buscar un remis. Ella quería regresar a su casa, pero N.N.C. se subió al taxi, le decía que fueran a buscar faso y le pedía dinero, ella le decía

que no tenía; N.N.C. estaba desconocido. Cuando se bajaron del taxi, ella comenzó a pedir ayuda y N.N.C. le pegó una piña en la nariz y la dejó sangrando y un chico que estaba ahí le dijo que se acercará y se lavara la cara. Cuando llegaron a su casa, le dijo a N.N.C. que ella se quería ir a dormir tranquila. Tenía mucho miedo, pero cuando ella estaba arrodillada orando, N.N.C. la sujetó de los pelos, tiró su cabeza hacia atrás y comenzó a golpearla nuevamente. Ellos llegaron al lugar donde alquilaban cerca de las 7.00 u 8.00 de la mañana, después de eso, ella se acostó y se hizo la dormida, ella esta con mucho miedo. Al mediodía, después de despedirse de la madre de N.N.C. se fue corriendo por la calle Maipú a pedir ayuda, todavía tenía sangre en su ropa, y un chico que atiende un kiosco más arriba de la plaza que está ahí en la Maipú, le dijo que si quería pedía ayuda a la Unidad de violencia de género, ella accedió y ahí fue que vino el SAME y la llevaron al médico. Al día siguiente, la madre de N.N.C. la llamó y le dijo que le quería pedir disculpas. Ella quedó traumada, le tiene pánico a N.N.C. Después que ella lo denunció, N.N.C. estuvo detenido como un mes. Su hermana se enteró de lo que pasó por un sobrino que estaba en un grupo de violencia de género. Después de este hecho, al año, volvió a tener problemas con N.N.C. por lo que volvió a denunciarlo hace una semana. Esa mañana, él estaba nervioso porque quería buscar faso, y le pedía a ella y a la madre que le dieran dinero para comprar algo, pedía aunque sea que ella le comprara una petaca de anís. Pero ella le decía que no, no le iba a dar dinero para eso, pero de todas maneras le compró una petaca de anís. Como lo vio que seguía tomando, comenzó a reclamarle y por eso N.N.C. le volvió a pegar. Nunca dejó de verse con N.N.C., ella siempre lo aguantó porque él no está bien de la cabeza. Después de la última denuncia ella dejó de vivir con él y se fue a vivir a Andalgalá. N.N.C. no la volvió a buscar más. Ella no es que le tenga miedo, ella tiene pánico. N.N.C. dejó las rehabilitaciones a las drogas. Cuando realizó la última denuncia, N.N.C. la amenazó, le dijo que si él iba preso desde adentro iba enviar a sus amigos para que le hicieran daño. Cuando ella conversaba con la madre de N.N.C., decían que él tendría que estar preso o en un centro de rehabilitación. La última vez que lo denunció fue hace una semana; esa vez la desmayó de los golpes que le dio, le

pegó cachetadas y piñas por todos lados, le partió la boca; incluso se encuentra usando una faja por causa de los dolores que tiene. Dejó de convivir con N.N.C. cuando realizó la última denuncia. Ella nació en el departamento Andalgalá. Después de denunciar a N.N.C. regresó con él porque quería ayudarlo, ella lo amaba. La madre de N.N.C. varias veces le dijo que no regresara, pero ella tiene una buena relación con la madre de él. Ella ingresaba a la casa de N.N.C. por la puerta del frente. No tiene hijo en común con N.N.C., su hijo nunca convivió con N.N.C., vive en Andalgalá con su madre. Como ella lo veía mal, ella quería ayudarlo, pero ya se cansó, no se deja ayudar y no hace caso.

- G.B.F., ex pareja del imputado y denunciante de esta causa, quien dijo: Solo radicó una denuncia en contra de N.N.C. y la hizo hace 4 años atrás; lo denunció porque fue violento con ella en su domicilio y en presencia de sus hijos. No sabe que pasó ese día, pero de un momento a otro, N.N.C. llegó a su casa después del partido de River y Boca, se cruzó al frente donde vive su vecina y cuando regresó, comenzó a golpearla sin razón alguna. N.N.C. tenía un ataque de celos, ella tenía pánico; N.N.C. le decía que era una cualquiera, la amenazó, le dijo que la iba a matar, después la ahorcó y comenzó a golpearla. La golpeó en todo el rostro, ese día ella tenía sangre en todas partes de la cara; trató de defenderse, de sacarlo de encima, incluso le gritó a su hija que pidiera ayuda. Su hija que en esos momentos tenía 13 años aproximadamente. Ella le pedía a N.N.C. que la soltara, que le deje de pegar, en un momento pudo escapar por lo que se cruzó al frente, a la casa de su vecina, C.A.S.; cuando llegó a la casa de su vecina, le dijo que su pareja le había pegado y ella fue quien llamó a la policía. N.N.C. estaba descontrolado, estaba fuera de sí, no era la persona que ella conocía. Cuando llegó la policía, N.N.C. la agarró y la metió dentro del domicilio y le insistía que no dijera nada, pero el policía se dio cuenta de que algo pasaba, ella tenía el rostro con sangre, por eso el policía le insistió que saliera. Ella no vio que N.N.C. atacara a su vecina, solo llegó a escuchar que su vecina dijo que con ella no se metiera. Todo esto pasó cerca de la medianoche y piensa que todo duró como tres horas, pero no recuerda bien. Ella entró en un ataque de pánico y por eso terminó en el hospital; su vecina se tuvo

que hacer cargo de sus hijos. N.N.C. no le pegó afuera de su domicilio, solo la golpeó dentro de su casa. N.N.C. trató de escaparse de la policía, pero no pudo. N.N.C. estaba tomado. En el hospital le dijeron que ella tenía todo el rostro golpeado, la ceja lastimada, en el momento de la agresión no se vio su rostro, pero si sentía toda la cara hinchada. Su vecina sacó un fierro para defenderla, pero no recuerda bien las cosas, desde ese día tiene ataques de pánico. Desde que lo denunció, N.N.C. nunca más la volvió a molestar. N.N.C. tenía restricción, pero nunca las cumplió, ella perdona muchas cosas y trató de hacer las cosas bien. N.N.C. es una persona muy manipuladora, te habla con la biblia, dice que Dios lo va a cambiar. Su relación con N.N.C. duró casi nueve meses, pero todo eso lo hizo a los tres meses de su relación; ella después lo perdonó y volvieron. La vecina C.A.S., como sabía que tenía restricción y lo vio en la casa, llamó a la policía; desde esa vez no volvió más. Tiene cinco hijos y al momento del hecho estaban presentes tres de sus hijos. Su vecina le dijo que N.N.C. habría abusado de su hija, pero ella habló con su hija I.A.F. para saber si tuvo algún problema con N.N.C. y no le dijo nada, después le hicieron una Cámara Gessel para que ella pudiera hablar; ella pidió que se haga lo que se tenga que hacer. Nunca más supo que pasó con esa causa. Su hijo E.N.F. tampoco le dijo nada respecto a un abuso. Su relación con N.N.C. siempre fue así, era celoso, tuvo que ir varias veces golpeada a su trabajo, pero no lo denunció porque sentía vergüenza y tampoco había vivido situaciones así.

- **C.A.S.**, vecina de G.B.F. y denunciante de esta causa, quien dijo: Ella realizó una denuncia en contra del imputado N.N.C., a quien conoce porque era la pareja de su vecina que vive frente de su domicilio. No recuerda la fecha, pero fue como hace tres años atrás. Ese día, a la madrugada, mientras estaba durmiendo en su domicilio con sus dos hijos menores, sintió que golpeaban la puerta del pasillo, esa puerta no tenía llave, solo tenía un palo atravesado como traba, al levantarse ve que ingresa al comedor su vecina, toda golpeada y con sangre. Su vecina tenía toda la cara hinchada y por detrás venía N.N.C. quien intentaba agarrarla, por lo que su vecina se puso detrás de ella, quedando ella en medio de ambos; en ese momento ella les pidió a ambos que se retiren de su domicilio, ella no quería tener

problemas, les dijo que iba a llamar a la policía. N.N.C. le decía a su vecina que salieran de la casa y que ella no se metiera. Ella vive en XXXXX. Como ella tenía el celular en la mano, lo primero que hizo fue llamar a su pareja y él dijo que llamara a un móvil. Cuando el imputado salió de su casa, subió por la cuadra que da a la escuela de Valle Chico, y su vecina le dijo que tenía que sacar su ropa, por lo que ella le dijo a su vecina que la iba acompañar hasta su casa, que se iba a llevar a los hijos de su vecina para resguardarlos y de paso la limpiaba, porque su vecina sangraba del lado derecho, cree que de la oreja. Cuando ella estaba para adentro de la casa de su vecina esperando para llevarse a los chicos, ven que llega una moto y ella siente que alguien se paró detrás de ella, cuando se da vuelta era N.N.C. que había ingresado a la casa de su vecina por la parte de atrás y en su mano tenía como un martillo. Cuando llegó el policía motorizado, preguntó qué estaba pasando, ella no sabía cómo hacer para decirle al policía que N.N.C. estaba adentro del domicilio, ella estaba con miedo, encima su vecina decía como que no había pasado nada. Pero el policía se dio cuenta que pasaba algo y pidió refuerzos, al mismo tiempo que le pedía a su vecina que lo dejara entrar al domicilio para poder sacar al imputado. Cuando llegaron más policías N.N.C. salió del domicilio y comenzó a pelear con los policías; luego la policía lo redujo y quedó esposado hasta que vino un móvil y el SAME. Ella le decía a la policía, que N.N.C. había agredido a su vecina y por eso N.N.C. le dijo “ya vas a ver picarita”, amenazándola. No recuerda que el imputado le haya pegado a ella. El imputado cuando estuvo detrás de ella tenía un martillo en la mano, solo decía que lo dejaran pasar, estaba muy violento. Su vecina se fue al hospital y los chicos se quedaron con ella. Los chicos le contaron a ella que vivieron una situación con el imputado, para ella, es difícil hablar sobre esto porque ella vivió una situación parecida pero el hijo varón de su vecina le dijo que su mamá había estado en el piso, que la había ahorcado, que le pegaba y que no la deja salir por varios días. Además, I.A.F., quien es la hija más grande de su vecina, dijo que cuando su mamá dormía, N.N.C. iba a su habitación, que le decía que la iba abrazar para dormir y que ella no quería que la abrace. Después de todo esto ella fue y declaró lo que la niña le había contado y denunció lo que había

pasado. No recuerda si la citaron de Fiscalía por esa denuncia, porque ella también tenía un caso, por el que la citaban. N.N.C. y su vecina fueron más de una vez como pareja a compartir en su casa, pero fue la primera vez que ella vio que haya una agresión. Ella es vecina de la denunciante G.B.F., en la casa viven su vecina y sus cinco hijos. Cuando el imputado salió de la comisaría volvió a tener una relación con su vecina, y por eso cortó todo vínculo con ella. Después de eso, comenzó a tener conflictos con el imputado, porque salía de la casa y se hacía el macho, miraba mal, decía que a él lo iban a respetar. Después sus hijos no querían salir a jugar porque decían que estaba el imputado y que los miraba mal. Su vecina le dijo que le guste o no, lo tenía que respetar porque era su pareja. Después se cruzó un par de veces en la peatonal con el imputado y este le gritaba cosas.

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de G.B.F. de fs. 01/04vta., radicada en la Unidad Judicial de violencia familiar y de género, en contra de N.N.C. de fecha 2 de octubre de 2019, a horas 9.50, en la que refirió: *“Resulta que mi denunciado es mi pareja desde hace tres meses aproximadamente, no tenemos hijos en común con esta persona, tampoco estamos conviviendo, mi denunciado es una persona muy agresiva he recibido de parte del mismo agresiones físicas y verbales. pero nunca lo he denunciado. El hecho más reciente es que el día 01/10/2019, siendo la hora 00:00 aproximadamente, en momentos que me encontraba en mi domicilio se hizo presente mi pareja y me comenzó a insultar diciéndome ‘que porque no lo había ido a buscar’, ahí me justificaba diciéndole que no tenía plata para la sube por eso no lo había ido a buscar, y a la vez trataba de calmarlo, luego decidimos irnos a dormir, y ahí mi pareja continuaba molestándome y a la vez me amenazaba diciéndome ‘que si yo lo denunciaba e iba preso le iba a avisar a sus amigos del norte para ver que poder tenía el’, y luego me comenzó a agredir físicamente pegándome varias piñas en las costillas costado derecho e izquierdo y en la nariz, en un momento logre zafar de las agresiones y correr hasta la cocina ahí saque un cuchillo y trate de defenderme intimidando a mi pareja para que no se acerque a mi persona, ahí*

Lleve el cuchillo al dormitorio y me quede sentada en la cama, mientras que mi pareja, me continuaba insultando diciéndome todo tipo de agravios denigrantes hacia mi persona, hasta que en un momento logre que se durmiera, al medio día mi denunciado se levantó, y se hacia el buenito conmigo como siempre, me decía que él iba a cocinar, porque yo no me podía levantar de la cama porque me dolía todo el cuerpo por los golpes que recibí de parte de mi denunciado, continuamos todo el día bien, hablamos tratamos de dialogar, luego vino el partido de Boca, River, a todo esto eran la hora 21:30 aproximadamente, mi pareja comenzó a tomar bebidas alcohólicas, ahí le pido que no tome porque cada vez que toma se pone agresivo, respondiéndome 'que no me va a hacer nada', así estuvo y hacia caso omiso a lo que le decía, en un momento me retire y me fui a la casa de mi vecina a conversar y cuando regrese mi pareja me comenzó a celar y encontrándome en la habitación mi pareja me comenzó pegar varias piñas en la cara, impactándome en el ojo izquierdo y en la cabeza y luego me agarraba de los cabellos y me arranco varios mechones, yo intentaba defenderme para que no me agredirá pero mi denunciado estaba fuera de sí, tenía mucha ira, hasta pensé que me quería matar, en un momento trato de zafar de la situación, mientras le gritaba a mi hija L.A.F., de 12 años de edad, le pedía que llame a la policía, hasta que logro correr hacia la calle a la casa de mi vecina C.A.S., que vive en la XXXX, teléfono XXXXXXXXXX, mientras que mi denunciado me da alcance en el porche de la casa de C.A.S., y me pega una piña en el ojo derecho, en ese momento sale mi vecina y logro ver que tenía un fierro afirmado en la pared ahí lo agarro y me trato de defender con el fierro amagándole para que se vaya mi denunciado, a todo esto mi vecina C.A.S. estaba presenciando todo lo ocurrido, yo regreso a mi casa con el fierro en la mano siempre amagándole a mi pareja y logro sacarle todas sus pertenencias para que se retire de mi domicilio, pero mi denunciado se queda conversando con mi vecina, en ese momento se hace presente un móvil de la policía y me convencen que realice la denuncia correspondiente porque me vieron estaba muy golpeada, se dieron cuenta en el acto, ahí los policías proceden a arrestarlo a mi pareja porque estaba

muy agresivo, mi finalidad con esta denuncia es para que las autoridades intervinientes revean mi situación, y le impongan restricciones a mi denunciado, tengo mucho miedo, es una persona muy peligrosa ya estuvo condenado (probation) y tengo temor a que esta persona le haga algo a mis hijos”.

- **Examen técnico médico de G.B.F. de fs. 06/06vta.**, realizado por el Dr. José Roberto Vargas con fecha 2 de octubre de 2019, a horas 10.15, en la persona de G.B.F., el cual refiere: *“Presenta hematoma en el párpado superior e inferior del ojo derecho, en región malar derecha, hematoma en el párpado inferior de ojo izquierdo y mentón. Herida cortante en región interna del labio inferior de la boca. Hematoma en región frontal y parietal derecha de cuero cabelludo. Escoriación en región exterior del cuello. Múltiples hematomas en los brazos y antebrazos. Traumatismo en parrilla costal izquierda. Hematoma en rodilla y pie izquierdo. Las lesiones son de reciente data y otras tienen 5 días de evolución y fueron producidas por sufrir golpes de puño estrangulamiento. Curación 10 días, discapacidad 7 días”.*

- **Acta inicial de actuaciones de fs. 14/15**, realizada por personal de la Comisaría de Valle Chico, de fecha 2 de octubre de 2019, a horas 5.30, de la cual se extrae: *“en circunstancias que me encontraba realizando tareas inherentes al Servicio nos informa el Comando radioeléctrico que una persona de sexo masculino, estaría agrediendo a una femenina a la altura de XXXXXXXX (...) posterior de haber tomado conocimiento por medio del Comando Radioeléctrico nos hicimos presente en XXXXXXXX lugar donde nos entrevistamos con una femenina tratándose de la ciudadana G.B.F de 31 años de edad, D.N.I. N° XXXXXXXXX quien en el momento lo hacía en un estado de shock en cual a simple viste observamos que la misma se encontraba con el rostro hinchado, en la cual nos manifestaba que había discutido con la pareja quien se había puesto violento y le había propinado golpes de puños, a lo que enterado de lo sucedido procedemos a solicitar la presencia del SAME, a los fines de que asistiera a la femenina en cuestión, a todo ello se procede a identificar al masculino quien lo hacía con un martillo en una de sus manos como también a simple vista se encontraba con el rostro marcado, denotándose marcas de rasguños en el rostro y el cual se negaba a brindarnos los datos personales*

vociferando de forma agresiva contra del personal policial interviniente, por lo que se lo invitó en reiteradas oportunidades que bajara la voz, deje el martillo en el suelo y que se calmara, a lo que el mismo hizo caso omiso por tal circunstancia, y en uso de las facultades conferidas se procede hacer uso de la fuerza en la medida de la necesidad para garantizar que el mismo desistiera de su actitud y de asta forma hacer cenar los efectos del delito, que ya con la persona reducida y con el elemento (martillo) en calidad de Secuestro. siendo este un (01) martillo de tipo Peña s//marca visible de material (hierro) mango plástico de color negro y de color azul en la parte restante, hasta la cabeza la cual lo hace despintada, y con oxido y en cuya parte superior se observa a simple vista el N 25 se procede à la aprehensión de este, tarea que se efectivizo luego de un forcejeo que se llevó a cabo en la parte exterior de la vivienda, más precisamente en el ingreso a la morada, como así también se hizo uso de esposas para su inmovilización ya que el mismo lo hacía agresivo en todo momento, pese a que ya se hallaba reducido. Luego se requiere la colaboración de una unidad móvil camioneta perteneciente la Comisaría Seccional Novena, al Comando Radioeléctrico, acudiendo al lugar en pocos minutos a cargo del Oficial Ayudante Cardenes Agustín, quien procedió al traslado del aprehendido a base del Destacamento, a los fines de su correspondiente identificación realizándole un palpado superficial para corroborar si entre sus prendas poseía algún otro tipo de elemento que pueda ocasionar daños tanto al Personal Policial, que lo hacía a mi cargo como a su integridad física, acusando la medida resultado negativo, en la búsqueda de elementos que pudieran relacionarse a la causa. Que ya en el destacamento Policial se procede a su correcta identificación, Tratándose de quien dice ser N.N.C. de 28 años de edad, D.N.I. XXXXX ddo.. en XXXXXXXXX de estatura mediana, de tés morena, de contextura física delgada, de cabello corto de color castaño; vestía una remera de color de gris, de pantalón de yoguis color negro”.

- Informe médico de G.B.F. de fs. 30/30vta., realizada por el Dr. Carlos Vega Ramírez del Cuerpo Interdisciplinario Forense, de fecha 2 de octubre de 2019, a horas 12.30, en la persona de G.B.F., en cual refiere: *“Al momento del examen*

G.B.F., aparenta un buen estado de salud en general, se encuentra lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, y refiere que: el día 02/10/2019 alrededor de las 02:00 horas, luego de una discusión fue agredida por su novio el cual se encontraba muy alcoholizado -según dice-. Refiere que recibe golpes de puños en diferentes partes del cuerpo especialmente en la cabeza, en la espalda, patadas en las piernas, que le tuercen los brazos, que la tiran de los pelos. Al examen se observa: 1) hematomas en ambas órbitas, en la frente, en ambos brazos, antebrazos, muñecas y manos; 2) traumatismo contuso en el hemitórax derecho, 3) dolor de calota craneana; 4) dolor en zona glútea izquierda; 5) hematomas compresivos en ambos lados del cuello. Las lesiones descritas datan de aproximadamente de 10 horas, al momento del examen, podrían haber sido producidas por o contra elementos contusos, y/o contusos compresivos, requieren para su curación un tiempo aproximado de 10 días, desde el momento de producidas, con una incapacidad de 5 días y no dejarían secuelas, salvo complicaciones”.

- Denuncia de C.A.S. de fs. 37/38vta., radicada en la Unidad Judicial de violencia familiar y de género en contra de N.N.C. con fecha 3 de octubre de 2019, a horas. 15.20, en la cual refirió: *“Resulta que el día 02 de octubre de 2019 a horas 05:10 aproximadamente, yo me encontraba en mi casa durmiendo, en eso escucho que golpeaban la puerta del pasillo de mi casa la golpeaban de manera violenta, y ya estaba casi abierta por que solo la trabó con un palo, allí pude ver que se trataba de G.B.F., mi vecina, quien me pedía que la ayude a los gritos, allí abro la puerta y vi que mi denunciado N.N.C. le pega una trompada en la cara, creo que del ojo derecho, logrando que cayera al piso, por lo que salí al pasillo y lo agarre de las manos para evitar que la siguiera golpeando, entonces G.B.F., se escapa e ingresa a mi casa, y forcejeo con mi denunciado, porque él quería ingresar a mi casa y yo le decía que pare, que estaba mi hija adentro, allí G.B.F agarro un fierro de caño de pileta y con eso ella le decía que se vaya, y mientras mi denunciado le gritaba ‘te voy a matar, te voy a matar’ y en ese momento yo sentí miedo, ahí logré sacarlo a la calle y pedirle que se valla y allí lo sostuve de las manos mientras G.B.F corrió a la casa a encerrarse con sus hijos hasta que llegara la policía, mientras tanto yo*

le decía a mi denunciado que se calme, que vea como estaba mi hija y ahí lo vi que se calmó y me dijo disculpa me retiro y yo me quede en la vereda y veo que el sube en dirección a la escuela y gira, allí aguardé unos minutos y llamé a la policía, y cruce a ver a los chicos de G.B.F y avisarle que ya venía la policía, en eso ella sale por la puerta del costado de su casa, y la vi que no podía ni caminar, tocándose la parte de las costillas y yo le decía a los chicos de G.B.F que salgan y allí escuche un ruido al fondo de la casa de ella y pensé que era un perro pero no era así, se trataba de mi denunciado, y le ordenaba a G.B.F que diga a la policía, que recién había llegado que él no le hizo nada, allí el policía nos preguntó que pasaba y G.B.F le dice que estaba todo bien que había venido el padre de sus hijos y le había pegado mientras mi denunciado había entrado dentro de la casa de G.B.F, volvió a salir como si nada y le decía a los policías que era el ex marido el que le había pegado a G.B.F, y el oficial de policía le pregunto a mi denunciado por que estaba arañado, a lo que él les dijo que por defender a G.B.F, entonces el ex marido de ella lo había arañado, en ese momento yo seguía parada en el pasillo de la casa de G.B.F, por lo que el policía le pidió a mi denunciado que salga afuera para hablar a solas con G.B.F, a todo eso yo ya estaba afuera, allí mi denunciado hizo caso y se fue afuera por lo que en un momento quedamos los dos, o sea mi denunciado N.N.C. y yo, y el policía que hablaba con G.B.F estaba de espaldas hablando con ella. mientras tanto yo lloraba por que escuchaba que G.B.F le decía a la policía lo que antes le había dicho mi denunciado N.N.C. que dijera, es decir que su ex marido le había pegado y no el, quien es quien verdaderamente la había agredido, allí pude ver que mi denunciado sacó un martillo que no se dónde lo tenía, se trataba de un martillo con cabo azul, con la cabeza plateada muy pesado, y en eso me pega un golpe en mi pierna derecha con ese martillo y me dice: 'cállate, vos no le digas nada al policía porque te voy a matar', y luego siguió tratando de escuchar lo que decía G.B.F, y cuando escucho que el policía pedía refuerzos tiro al martillo para el lado del lavadero de la casa de G.B.F, elemento que yo lo tome luego y se lo di a los policías, en esos momentos sale el policía para afuera y ahí me anime y me coloque detrás del policía y le dije que fue mi denunciado N.N.C. el que le había

pegado a G.B.F y me acababa de amenazar de muerte, que no diga nada y mi denunciado le gritaba a BETY que diga que es mentira lo que yo decía y ella no hablaba por que le tiene terror, a todo esto llegó el otro motorizado y desde el cordón N.N.C. me seguía amenazando de muerte diciéndome que me iba a matar, que no sabía con quién me había metido, que 'yo soy de los F', allí me acerqué y le dije que yo no le tenía miedo, lo cual no es cierto porque si le tengo miedo, le tengo mucho miedo, allí el me volvió a repetir lo mismo y me dijo 'entro por una puerta y salgo por otra porque yo tengo cuatro abogados' y yo seguía en la casa y le dije a los policías que me llevaba los chicos de G.B.F. pero antes G.B.F convulsionó por lo que después vino el SAME y traslado a G.B.F. No es mi deseo ser revisada por el médico de la policía para que constate mis lesiones. Quiero aclarar que ambas amenazas de muerte hechas por mi denunciado contra mi persona ocurrieron en la casa de mi vecina, G.B.F., XXXXXX de esta Ciudad Capital".

- **Acta de procedimiento de f. 71**, realizada por personal de la Unidad Judicial de violencia familiar y de género, con fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual notificaron al imputado N.N.C. de las restricciones impuestas por la Fiscalía de instrucción interviniente, consistentes en: abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto directo e indirecto por cualquier vía o medio con la ciudadana C.A.S., bajo estricto apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial.

- **Comparendo de notificación de f. 79**, realizada por personal de la Unidad Judicial de violencia familiar y de género, con fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual notificaron al imputado N.N.C. de las restricciones impuestas por el Juzgado de Familia de Primera Nominación, consistentes en: prohibición de acercamiento por el término de 90 días al domicilio sito en XXXXXXX, prohibiéndole su asistencia e ingreso al domicilio por ningún motivo ni circunstancia debiendo además abstenerse de acercarse a la vivienda y a la Sra. G.B.F. inclusive en la vía pública a una distancia no menor de cien metros bajo apercibimiento de ley.

- **Acta de procedimiento de f. 145**, realizada por personal de la Unidad Judicial N° 4, con fecha 19 de noviembre de 2021, a horas 19.20, de la cual se extrae: *"procedemos a constituirnos en calle Julio Herrera al 100 de esta ciudad*

capital, más precisamente en el Hospital Interzonal San Juan Bautista; Sector de Emergencias, lugar donde se encuentra internada una persona de sexo femenino quien fue identificada como Fernández Lorena del Valle (...). Posterior nos entrevistarnos con la Sra. Díaz Carla quien es Asistente social del Nosocomio quien lo hace en compañía de la Psicóloga la Sra. Molas Erika Romina, estas profesionales nos manifiesta que la Srta. LVF ha ingresado al Hospital a horas 17 aproximadamente por la ambulancia del SAME, y que presenta lesión en su rostro y brazo, luego nos comenta que LVF fue agredida por su pareja una persona de sexo masculino, que ella es del Dpto. Andalgalá y se encuentra en estos momento sola en la ciudad ya que toda su familia se encuentra en el Dpto. de Andalgalá y que solicitaron nuestra presencia a los fines de que tomemos participación en el hecho. Posterior nos entrevistamos con la Dra. Blanca Laura a quien luego de interrogarla por la Salud de LVF, esta nos manifiesta que la joven presenta Fractura de Tabique con golpe en el rostro y en los brazos, pero no corre riesgo la vida”.

- **Denuncia de L.V.F. de fs. 147/150vta.**, radicada en la Unidad Judicial N° 4, contra N.N.C. de fecha de 19 de noviembre de 2021, a horas 23.10, en la cual refirió: “Resulta que con mi denunciado mantuvimos una relación de pareja durante 1 año aproximadamente, no tenemos hijo en común y con quien me encontraba conviviendo en un departamento ubicado en XXXXXXXX de esta ciudad capital (únicos datos). Ahora bien, el día de la fecha 19/11/2021 a horas 05:00 aproximadamente en momento que yo y mi denunciado salimos del boliche C. que está cerca del XXXXXXXX, es cuando este me comenzó a hacer escenas de celos y a reprochar porque miraba a otros chicos y no a él y yo le respondí que deje de hablar tontera que yo estaba con él y no miraba a nadie más y como mi denunciado estaba muy tomado no lo podía hacer entrar en razón, luego nos subimos en un taxi que nos dejó en la Avenida Los Terebintos y Avenida Choya de esta ciudad capital ya que no íbamos para la casa de su madre que vive en XXXXXXXX de esta ciudad Capital, luego que el taxi se fue mi denunciado se seguía haciendo el loco y en medio de una discusión mi denunciado que estaba como endemoniado agarra y me pega un golpe de puño en mi nariz haciéndome que me salga mucha sangre, luego como

mi denunciado estaba muy tomado no me dejaba ir hasta que yo agarré e hice parar un taxi y cuando subí él también se subió al taxi y nos dirigimos al departamento que alquilamos en XXXXXXXX, luego de llegar me fui a lavar la cara y cambiarme de ropa ya que toda mi ropa lo hacía con sangre y me recosté en la cama para que mi denunciado no me moleste, luego pasada las horas yo siendo las horas 14:00 aproximadamente comenzamos de nuevo a discutir ya que yo le pedí que nos dejemos y ahí es cuando mi denunciado acepto que nos dejemos y me pidió que ante que me vaya me despidiera de su madre yo accedí a su pedido y nos dirigimos a la casa de su madre domicilio antes mencionado, una vez que llegamos al domicilio a horas 16:00 aproximadamente y luego de haberme despedido de la madre de mi denunciado de nombre M.C., ahí es cuando mi denunciado sin mediar palabra me comenzó a pegar golpes de puños en mi espalda y yo luego de reclamarle de porque me estaba pegando este se puso más violento y me pego nuevamente en mi nariz y en mis brazo luego de haberme agredido mi denunciado se retiró de la casa y ahí fue cuando yo aproveche y salí corriendo para la calle y me fui a un kiosquito de color rojo que está a pocos metros antes de llegar a la iglesia de San Cayetano y la rotonda de la Avenida México, a pedir agua, ahí es cuando el muchacho de nombre A. que atendía el negocio me pregunto qué me pasaba y al contarle lo sucedido este ahí nomás llamo a la ambulancia del SAME quien me traslado al Hospital san Juan Bautista para que yo sea atendida. Solicito al Sr. Fiscal en turno que tome alguna medida restrictiva para con mi denunciado ya que yo no quiero saber más nada con él”.

- Examen técnico médico de L.V.F de fs. 152/152vta., realizado por el Dr. José Roberto Vargas con fecha 19 de noviembre de 2021 a horas 22.25, del cual se extrae: *“Hematoma en puente nasal costras hemáticas en labios hematomas en región de labio izquierdo hematoma en región submentoniana mácula esquemática en región infraclavicular derecha hematoma en brazo y antebrazo. Pte. con deformación de puente nasal sugiero nueva pericia con informe de traumatología. Lesiones de aproximadamente 48 hs. de evolución”.*

- **Acta inicial de actuaciones de fs. 156/156vta.**, realizada por personal de la Comisaria Seccional Decima, de fecha 19 de noviembre de 2021, a horas 21.30, de la cual se extrae: *“mientras se encontraba recorriendo jurisdicción en el Móvil Ch- 102, son requeridos mediante un llamado telefónico a donde la Cabo Soria Micaela quien se encontraba en la oficina de guardia cumpliendo la función de jefe de guardia, recibe un llamado telefónico al teléfono de la dependencia donde una persona que por el timbre de voz sería un masculino, quien le informa que en la calle Vicario Segura Nº 1343 más precisamente en la Catedral de Jesús Cristo, donde funciona una Iglesia protestante, se habría presentado una persona de sexo masculino quien lo hacía vistiendo una remera de color gris y un short de color negro, en aparente estado de ebriedad manifestando que habría tenido una discusión con su actual pareja de nombre L.V.F., y que la habría agredido físicamente por lo que una vez tomado el requerimiento nos dirigimos al lugar antes mencionado en el móvil CH-102, donde al llegar se logra observar a una persona de sexo masculino con las mismas características brindadas anteriormente lo que inmediatamente descendemos en donde este al ver la presencia del móvil policial intento emprender fuga a pie, por lo que fue alcanzado a los pocos metros, y se procedió a la aprehensión del mismo, el cual ofreció todo el tiempo resistencia a la autoridad, fue por ello que se procedió a realizarle un palpado superficial, para posterior a ello ascenderlo a la Unidad Móvil y trasladarlo a la Dependencia Policial ya para ser ingresados a una sala que es utilizada como salas de requisa para personas privadas de su libertad en búsqueda de algún elemento con el cual pueda autolesionarse como así dañar al personal Policial interviniente arrojando este como resultado negativo Seguidamente se procede a la identificación de manera correcta preguntado por sus Nombres apellidos y demás circunstancias personales dijo LLAMARSE: N.N.C., de 30 años de edad, DNI N°XXXXXXXXX, ddo EN XXXXXX, de contextura física delgado, de aproximadamente 1,70 mts de altura, cabello corto de color claro, tés trigueña, en la oportunidad lo hace vistiendo una remera de color gris y una bermuda de color negro y unas zapatillas de color negro marca nike. Cabe hacer*

mención que al momento de la aprehensión de dicho masculino este se encontraba solo, afuera de la iglesia”.

- Dirigencia de constancia de f. 168, realizada por personal de la Unidad Judicial N° 4, de fecha 20 de noviembre de 2021, a horas 21.30, de la cual se extrae: *“me hice presente en la sede del CIF, junto a la ciudadana L.V.F. (denunciante) demás condiciones personales obrante en autos, a fin de que el médico en turno le practique un examen médico, conforme fuera ordenado por la fiscalía de turno, realizó dicha tarea el Dr. Andrada Leonardo, Finalizando dicho examen informa de manera verbal a modo de adelanto que la Sra. L.V.F., tiene 25 días de curación y entre 10 y 15 días de incapacidad”.*

- Informe médico de L.V.F. de f. 182, realizado por el Dr. Sergio Leonardo Andrada del Cuerpo Interdisciplinario Forense, con fecha 20 de noviembre de 2021, del cual se extrae: *“Hematoma nasal con laterorrinia, equimosis dorsonasal, edema nasal y equimosis infraorbicular. Lesiones compatibles con traumatismo con elemento contuso, no se observa lesiones óseas en rx examinada, tiempo estimado de evolución 2-3 días, tiempo de curación 3 a 40 días, salvo complicaciones”.*

- Informe socio ambiental del imputado de fs. 183/183vta., realizado por la Lic. Maria Elena Aybar de fecha 30 de noviembre de 2021, del cual se extrae: *Que N.N.C., DNIXXXXXXXXX, tiene la edad de 30 años, que nacido el 28 de agosto de 1991, con instrucción, hijo de N.F.C. (f) y de M.G.C., que se dedica a la compra y venta de productos de limpieza, sus ingresos son exiguos, refiere que ingiere bebidas alcohólicas y psicofármacos en pastilla, el mismo vive con su madre y una hermana menor, que durante ocho años convivió con una joven, se infiere una relación conflictiva, con episodio que corresponden a un ciclo de violencia que puede generarle al imputado desajuste emocionales, especialmente cuando consume sustancia psicoactivas, manifestando el joven su deseo de apartarse. El Aspecto habitacional; el joven carece de vivienda propia, residen en una casa ubicada en la zona norte, de la ciudad capital en el barrio sol de mayo, casa 41. Su infraestructura es tipo IPV, dos dormitorios, una cocina-comedor, y un baño, cuenta con servicios*

de luz y agua, telefonía celular, tv, posee electrodomésticos básicos. Se aprecia orden e higiene”.

- **Informe s/denuncias de L.V.F. c/ N.N.C. de f. 275**, realizado por la Fiscal de Instrucción de Séptima Nominación, Dra. Valeria Deolina Reyes, de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se informa, que en dicha Fiscalía se encuentran en etapa de investigación penal preparatoria las causas 1) Expte. letra “F” n° XX/2022 caratulada “Denuncia de L.V.F. c/ N.N.C., por el delito de lesiones leves doblemente calificadas por mediar violencia en el contexto de género y por ser la víctima su pareja”; y 2) Expte. letra “F” n° XX/2023 caratulada “Denuncia de L.V.F. c/N.N.C., por el delito de lesiones leves calificadas por mediar relación de pareja”.

También se incorporaron al debate, el acta de toma y de cadena de custodia de secuestro de f. 24; la orden judicial de f. 53; los informes socio-ambientales del imputado de fs. 63/64vta. y 94/95; la pericia psicológica del niño E.N.F. de fs. 107/108, la pericia psicológica de la niña I.A.F. de fs. 109/110; las placas fotográficas de fs. 109/110; las actas de procedimiento de fs. 165 y 167/167vta.; las planillas prontuariales de antecedentes del imputado de fs. 49/49vta., 175/175vta. y 231/231vta. (sin antecedentes computables), y los informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado de fs. 127/135, 193/201 y 235/245 (sin antecedentes computables).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Gabriel Federico Maturano formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene imputado N.N.C. y dijo que van a girar en torno de los siguientes tópicos, la existencia material de los hechos, la punible participación del imputado, su calificación legal y la pena que corresponde.

En relación a la existencia material del hecho nominado primero de coacción, dijo que la supuesta víctima G.B.F. declaró y su relato no ha sido concreto, si bien dejó claro que le tiene pánico al imputado, quizás por su estado de nerviosismo no pudo dejar en claro este primer hecho; un hecho que se dio entre cuatro paredes, sin presencia de terceros testigos. Por ello y no habiendo prueba periférica

para poder sostener la acusación del hecho, considera que le asiste el beneficio de la duda al imputado, por lo que solicita la absolución respecto de este hecho.

Ahora bien, en relación con el segundo hecho de lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja, entiende que la víctima G.B.F., al momento de prestar su declaración lo hizo nerviosa, pero aun así logró evocar el hecho, dijo que fueron por motivos de celos, visiblemente el imputado estaba molesto y eufórico, y por ello comenzó a propinarle golpes de puño y cachetadas en el rostro, le provocó un corte e intentó ahorcarla.

Señaló que este hecho, cuenta con prueba periférica que corrobora lo declarado, esto es, los dos exámenes técnico médicos de fs. 6 y 30, realizados en la víctima los cuales refieren que tenía maniobras de compresión en el cuello, además de edemas y equimosis en el cuello. Lo que es coincidente con la mecánica del estrangulamiento y los golpes de puño.

Respecto a la calificación legal de este hecho, dijo que las lesiones son leves ya que son 10 días de curación y 7 días de incapacidad, y las mismas han quedado acreditadas.

Con respecto al agravante de la relación de pareja, dijo que, si bien los mismos no convivían, si eran pareja, existía una relación de confianza y era de público conocimiento. El art. 92 del Código Penal nos remite al calificante del art. 80, cuando concurre alguna de las circunstancias calificantes del art. 80; en este caso, corresponde el art. 80 inc. 1º, porque ha mediado una relación de pareja.

Por lo antes mencionado, entiende que el imputado ha ejercido la violencia de propia mano, sin terceras personas, teniendo siempre el dominio del hecho encuadrando en el art. 45, que es la calidad de autor.

Entonces, entiende que, respecto al hecho nominado segundo, ha quedado comprobada la materialidad del hecho, la punible participación que le cabe al Sr. N.N.C. y en cuanto a la calificación legal la misma es ajustada a derecho.

Con relación al hecho nominado tercero, refirió que la Sra. G.B.F., cuando fue interrogada por la fiscalía dijo que el imputado solo la golpeó una vez, eviden-

temente su estado de nerviosismo no le permitió relatar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para satisfacer la certeza que se requiere, más allá de toda duda razonable en esta instancia procesal, motivo por el cual, la fiscalía va solicitar la absolución del imputado por el hecho tercero.

Con relación al delito de amenazas calificadas por el uso de arma, hecho nominado cuarto, adelanta que conforme la prueba recepcionada, el acta inicial de actuaciones labrada por el personal de la Comisaría de Valle Chico, que brinda una serie de precisiones y la ubicación del imputado en el lugar del hecho. Lo cierto es que, al ser interrogada la Sra. S., dijo que el imputado la amenazó, pero no de la forma en que fue denunciado, es decir no hubo amenazas con el martillo, solo le dijo “te voy a matar”, pero no es coincidente con lo denunciado. Por lo que solicita la absolución del imputado por el hecho cuarto por el beneficio de la duda.

Ingresando al hecho nominado quinto, calificado como lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja, en perjuicio de L.V.F, considera que la denunciante logró evocar lo sucedido y detalló que este hecho comenzó en el boliche C., ubicado camino a XXXXXXXX. En ese lugar, el imputado le levantó la mano, le propinó un golpe de puño en la nariz y comenzó a sangrar, después llegaron a la casa de la madre del imputado en zona norte y tuvo que fingir estar dormida para que el imputado dejara de golpearla. Manifestó que le tenía mucho temor.

Todo esto, guarda correlación con el examen técnico médico labrado por Sanidad Policial y de Cuerpo Interdisciplinario Forense, es decir, la mecánica desplegada coincide con el relato y las lesiones refieren hematoma nasal y edema nasal. Evidentemente la Sra. L.V.F no ha mentado sobre lo sucedido.

Por ello, considera que el Sr. N.N.C., ha participado como autor penalmente responsable de este hecho.

A su vez, para la Fiscalía, es un aditamento de que la víctima le tenga pánico y miedo al imputado, dado que, al estar envuelta una relación tóxica, enfermiza, le impide relatar la situación vivida del hecho nominado sexto. Motivo por el

cual, va solicitar la absolución del imputado por el hecho nominado sexto por el beneficio de la duda.

Entonces, la Fiscalía entiende que han quedado acreditados con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, los hechos nominados segundo y quinto, y no así los restantes hechos.

Refiere que, si bien por imperio legal no le corresponde llevar a cabo el siguiente análisis y que es una cuestión accesoria, el imputado se encuentra detenido, se ha hecho lugar al pedido de la Fiscalía, por lo que más adelante va hablar sobre la peligrosidad procesal y realizar un análisis del fallo Loyo Fraire, a los fines de lo que considera necesario solicitar.

Con respecto a la pena que va a solicitar, comienza su análisis en abstracto, con respecto a los dos hechos de lesiones leves calificadas por haber mediar una relación de pareja, conforme el art. 55 que los concurra, hay dos hechos que son independientes, por ello, la pena conminada en abstracto va ser el mínimo mayor, en este caso 6 meses y la suma aritmética de los máximos, que son 4 años, quedando así una pena de seis meses a cuatro años.

Por lo que conforme los arts. 40 y 41 del CP, va a valorar los elementos objetivos y subjetivos. Explica que como agravante en cuanto a la naturaleza de la acción, la fiscalía no tiene la intención de hacer una doble valoración por la violencia desplegada, pero sí, debe tener en cuenta una mayor culpabilidad en este caso concreto. Se trata de una violencia reiterada, sostenida en el tiempo y debe ser sopesada al momento de mensurar la pena.

El elemento empleado, entiende que son medio viles, atentatorio contra la vulnerabilidad de la víctima, golpe de puños, aprovechar su grado de indefensión, golpearla sorpresivamente, celarla generando así lograr una suerte de dependencia afectiva con la víctima.

Con respecto al daño material, una de las víctimas está con tratamiento psicológico, la otra se tuvo que mudar al Dpto. Andalgala, ambas víctimas le tienen pánico al imputado. Evidentemente la extensión del daño ha generado un mayor estado de indefensión.

Como atenuante, se puede tener la edad del imputado, 33 años, es decir que puede llegar a ser resocializado. Pero por otro lado tiene otro agravante, dado que cuenta con educación secundaria, es conocedor de la norma, además tenía restricciones impuestas, sabía perfectamente que no debía acercarse a las víctimas, pero continuó desplegando su violencia.

Cuando se habla de la costumbre como agravante, se hace referencia a la especial relación con la víctima, en este caso tenían una relación de pareja, valiéndose de esta situación para vulnerar su integridad física y psíquica. Tampoco le ha importado que sea en los domicilios de las víctimas, frente a otras personas, en horario de la madrugada, tratando de sustraerse, de que no haya testigos. Prueba de ello, es que se tuvo que pedir la absolución de algunos hechos. Asimismo, su actitud posterior fue tratar de que las víctimas no dijeran nada sobre lo sucedido.

Como se puede advertir, hay más agravantes que atenuantes, por lo que entiende que corresponde solicitar la pena de un año y seis meses de cumplimiento efectivo; y además, va a requerir que el imputado siga privado de su libertad, solicitando que se dicte su prisión preventiva.

Refiere que en relación al fallo Loyo Fraire de la CSJN, el Tribunal Superior de la provincia de Córdoba tiene dicho que una vez dictada la condena hay un mayor peligro procesal, atento a que el imputado ya conoce su situación con relación a los hechos por los que fue enjuiciado.

Por ello, entiende por el art. 8 inc. e de la ley 27.372, en los casos de víctima de violencia de género, se torna necesario neutralizar los riesgos y el dictado de la prisión preventiva conforme al art. 299 incs. 1 y 2, sería una medida de protección.

Resalta que se ha advertido la existencia de nuevos procesos en una suerte de reiteración, no han dejado de cesar estos actos de violencia, por lo que una medida menos gravosa, no podría neutralizar la peligrosidad procesal. Asimismo, destaca que el imputado cuenta con una probation concedida a su favor, y evidentemente en dicho instituto se requiere que no se cometa un nuevo delito.

Analizando la personalidad del imputado, el mismo tiene un consumo problemático de alcohol y de sustancias psicoactivas, esto ha sido manifestado por él

mismo en el informe socio ambiental, surgiendo del mismo informe que es una persona agresiva. Por eso, solicita que se dicte la prisión preventiva.

Asimismo, refiere que habiendo leído el expte. y no habiéndose ordenado desglose, atento al relato de la Sra. S. y G.B.F., no se ha continuado con la investigación de un posible abuso sexual de los cuales podría ser responsable el Sr. N.N.C.; por lo que solicita que se remitan copia a la fiscalía de instrucción N° 5, de las partes pertinentes, a fin de que se reanude nuevamente la investigación

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. O.S.B. por la defensa del imputado N.N.C., emitió sus alegatos y dijo que, con relación a los hechos nominados primero, tercero, cuarto y sexto está de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, pero con respecto al hecho nominado segundo y quinto que son lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja.

Entiende, que más allá, de que existan informes médicos que pueden o no acreditar dichos hechos, considera que al momento de tomar resolución debe tener en cuenta que su asistido no tiene condenas, tiene una de edad de 33 años, esto pasó hace tres años atrás cuando él tenía 30 años, su asistido puede ser reinserado nuevamente en la sociedad, puede hacer un tratamiento para el consumo de drogas.

Ahora bien, en caso de que se considere que corresponde una condena para su asistido, solicita que sea en suspenso, dado que no hay condenas anteriores; y si se considera que debe ser efectiva, hay otros elementos menos gravosos como lo dice el fallo Loyo Fraire. Una de ellas podría ser la utilización de pulsera, inclusive para que su defendido esté en su domicilio y pueda seguir ayudando a su madre.

Asimismo, solicita que, en caso de recaer condena, se tomen los recaudos necesarios para que su defendido realice un tratamiento psicológico y psiquiátrico dentro del servicio penitenciario.

Además, considera necesario que se ordene la prohibición de que las denunciantes tengan contacto con su defendido mientras se encuentre en el servicio penitenciario.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) La existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) La calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) La sanción que es justa imponer.
- 4º) Si corresponde el dictado de la prisión preventiva.
- 5º) La asignación de costas y si corresponde la intervención de organismos estatales.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

I) En sus alegatos finales el Sr. Fiscal Correccional decidió no formular acusación y solicitó la absolución de N.N.C., en relación con los delitos de los delitos de Coacción, un hecho (nominado primero en el requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2020), lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, dos hechos (nominado tercero en requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2020 y nominado segundo en requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2021) y amenazas agravadas por el uso de arma, un hecho (nominado cuarto en requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2020), previsto por los arts. arts. 149 bis segundo párrafo, 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1, 149 bis primer párrafo segundo supuesto y 45 del Código Penal.

En el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que una sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP), y la prueba producida en la sala de audiencia e incorporada al debate a instancia de las partes, llevó al mencionado a no formular acusación sobre estos hechos y en consecuencia a solicitar la absolución de N.N.C. por el beneficio de la duda.

Basó su postura principalmente en los relatado por las denunciantes en la sala de debate, quienes solo dieron cuenta de parte de los hechos oportunamente imputados. Entendió que realizar una acusación en ese estado afectaría el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del imputado.

Ante la falta de acusación, cualquier valoración del tribunal sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado N.N.C., por los hechos referenciados, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

II) Ahora bien, corresponde evaluar la teoría del caso presentada por el Ministerio Publico Fiscal respecto de los hechos por los que decidió formular acusación, esto es el hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de citación a juicio n° XXX/2020, que tiene como supuesta víctima a G.B.F., y el hecho nominado primero del requerimiento fiscal de citación a juicio n° XXX/2021, en donde la supuesta víctima es L.V.F.

La Fiscalía presentó sus conclusiones y la prueba en que se apoya, mientras que el imputado al ejercer su defensa material se limitó a asegurar que, tras la primera denuncia, fue G.B.F. quien lo fue a buscar por la relación que tenía con su

madre, y que no sabe porque quieren hacerle tanto daño, que estuvo perdido por el alcohol y las pastillas. En tanto que el abogado defensor nada dijo al respecto de los extremos de la imputación y se refirió a la pena.

Para iniciar este análisis voy a dejar sentado mi criterio respecto de ambos hechos, pues estamos frente a claros casos de violencia de género, marcados por los celos y la manipulación por parte del agresor, y el sentimiento de superioridad masculina, lo cual llevó a golpear ferozmente a ambas víctimas como si se tratasen de una cosa con las cuales podría desquitar su ira o enojo y adicción a las drogas y alcohol. El desarrollo del proceso demuestra un patrón de conducta violenta, física y psicológica, marcado por un posición patriarcal y desprecio hacia la integridad de sus parejas, ambas víctimas en condición de inferioridad.

N.N.C. demostró ser el peor ejemplo del “macho” que desprecia y cosifica a la mujer, aunque parezca cruel decirlo, utiliza a sus parejas como una suerte de saco de boxeo con el que calma la ansiedad causada por la droga, el alcohol y sus celos. Entonces, es esta la óptica bajo la cual deben analizarse ambos casos.

La doctrina tiene dicho que para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad o desprecio al género femenino; más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género (Nicolas Lamberghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterránea).

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

No se trata aquí de tener por acreditados los hechos automáticamente, sino de valorar la prueba sin perder de vista todas las circunstancias y especiales características del hecho, como la generación o el aprovechamiento de la privacidad o ausencia de testigos.

En relación con ello, la Corte de Justicia local en sentencia N° 28 de fecha 31/07/2015 en autos Fernández, Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones leves, tiene dicho: *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”*.

En similar forma: *“el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente”* (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012).

Sentado ello, el suceso criminoso contenido en el **hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de citación n° XXX/2020**, adquiere su corroboración con lo manifestado por la víctima G.B.F. en la sala de debate, donde relató con claridad y precisión la forma en que fue agredida física y verbalmente por N.N.C., esa madrugada del día 1 de octubre de 2019, cuando arribó a domicilio por la noche luego de ver un partido de fútbol. Indicó que estaba agresivo por los celos, ella entró en pánico porque N.N.C. amenazaba con matarla y comenzó a golpearla ferozmente, ahorcándola y dándole golpes en el rostro causándole sangrado, entonces intentó sacárselo de encima pidiendo ayuda a su hija de 13 años que estaba en la casa junto a los otros dos hijos menores de edad; ella le pedía que la soltara y en un momento pudo escapar y acudir a una vecina de nombre C.A.S., quien la ayudó y llamó a la policía. Luego llegó el personal policial y tras un forcejeo, N.N.C. fue aprehendido.

Lo desarrollado por G.B.F. en la sala de debate, vino a ratificar lo dicho en la denuncia inicial de fs. 01/05, en donde fue un poco más precisa en los lugares donde recibió los golpes, costillas, nariz, y que el suceso ocurrió donde vivía con N.N.C. en XXXXXXX de esta ciudad Capital.

El acometimiento físico ejercido por N.N.C. causó lesiones en G.B.F. que fueron debidamente constatadas por el examen médico de fs. 06/06vta. realizado por el Dr. José Roberto Vargas el 2 de octubre de 2019, a horas 10.15, del que surge: *“presenta hematoma en el párpado superior e inferior del ojo derecho, en región malar derecha, hematoma en el párpado inferior de ojo izquierdo y mentón. Herida cortante en región interna del labio inferior de la boca. Hematoma en región frontal y parietal derecha de cuero cabelludo. Escoriación en región exterior del cuello. Múltiples hematomas en los brazos y antebrazos. Traumatismo en parrilla costal izquierda. Hematoma en rodilla y pie izquierdo. Las lesiones son de reciente data y otras tienen 5 días de evolución y fueron producidas por sufrir golpes de puño estrangulamiento. Curación 10 días, incapacidad 7 días”*.

También lo demuestra el informe médico de fs. 30/30vta., realizado por el Dr. Carlos Vega Ramírez el 2 de octubre de 2019, a horas 12.30, en la persona de G.B.F., del cual se extrae: *“Al momento del examen G.B.F., aparenta un buen estado de salud en general, se encuentra lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, y refiere que: el día 02/10/2019 alrededor de las 02:00 horas, luego de una discusión fue agredida por su novio el cual se encontraba muy alcoholizado -según dice-. Refiere que recibe golpes de puños en diferentes partes del cuerpo especialmente en la cabeza, en la espalda, patadas en las piernas, que le tuercen los brazos, que la tiran de los pelos. Al examen se observa: 1) hematomas en ambas órbitas, en la frente, en ambos brazos, antebrazos, muñecas y manos; 2) traumatismo contuso en el hemitórax derecho, 3) dolor de calota craneana; 4) dolor en zona glútea izquierda; 5) hematomas compresivos en ambos lados del cuello. Las lesiones descritas datan de aproximadamente de 10 horas, al momento del examen, podrían haber sido producidas por o contra elementos contusos, y/o contusos compresivos, requieren para su curación un tiempo aproximado de 10 días, desde*

el momento de producidas, con una incapacidad de 5 días y no dejarían secuelas, salvo complicaciones”.

Claramente, los informes médicos dan cuenta de un cuadro de lesiones compatibles con la mecánica de golpes descrita por la víctima.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

En idéntico sentido voy a valorar el testimonio de C.A.S., vecina de la víctima, quien dijo en el debate que vive en diagonal a la casa de G.B.F. y que ese día, a la madrugada, mientras estaba durmiendo en su domicilio con sus dos hijos menores, sintió que golpeaban la puerta de su pasillo, esta puerta no tenía llave, solo tenía un palo atravesado, y ve que ingresa al comedor su vecina G.B.F. toda golpeada y con sangre; su vecina tenía toda su cara hinchada y por detrás venía su pareja e intentaba agarrarla. Decidió intervenir para protegerla y llamar a la policía. G.B.F. lloraba, estaba exaltada y sangraba del lado derecho, cree que de la oreja; entonces ella la ayudó, buscó a los chicos, lo que generó más violencia por parte de N.N.C., quien quería ingresar a su casa por la fuerza, agrediéndola verbalmente también a ella, hasta que llegó la policía.

El cuadro de violencia generado por el imputado y la angustia de la víctima tras varias horas de violencia, fueron corroboradas por el personal policial que arribó al lugar luego de ser alertados de la situación, donde dejaron constancia que siendo ya la hora 5.30 se entrevistaron con G.B.F., quien en el momento estaba en estado de shock y con el rostro hinchado, y les manifestó que había discutido con su pareja quien se había puesto violento y le había propinado golpes de puños, a todo ello se procede a identificar al masculino quien lo hacía con un martillo en una de sus manos como también a simple vista se encontraba con el rostro marcado,

denotándose marcas de rasguños en el rostro y el cual se negaba a brindar los datos personales vociferando de forma agresiva contra del personal policial interviniente, siendo reducido y aprehendido. Luego se lo identificó como el enjuiciado N.N.C..

El esfuerzo desplegado por el enjuiciado al momento de ejercer su defensa material, en donde hizo hincapié en su adicción a las drogas, su fe religiosa y su insistencia por demostrar que no es una persona manipuladora, no llega a socavar la contundencia de la tesis acusatoria apoyada en un relato de la víctima claro, preciso y contundente, y una situación de violencia física y verbal, corroboradas por el informe médico policial, y por la testigo C.A.S., quien refiere haber visto a G.B.F. ensangrentada y llorando, y al imputado persiguiéndola desencajado, a lo que se suman las actuaciones policiales de la aprehensión.

A modo de conclusión, resta decir que la prueba analizada precedentemente, analizada de manera integral, me permite tener por acreditado el hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2020, al cual me remito en orden a la brevedad.

Me voy a centrar ahora en el otro hecho sobre el cual hubo acusación fiscal, **el hecho nominado primero del requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2021**, que tiene como víctima a L.V.F.

En la sala de audiencias L.V.F. también desarrolló con claridad la forma en que fue agredida esa madrugada del 19 de noviembre del año 2021. En lo que a este hecho interesa, dijo que la noche anterior estuvieron con el enjuiciado N.N.C. en el local bailable C., éste comenzó a celarla con otra persona y pellizcarla, y ella le reclamaba porque se había drogado tomando merca. Entonces N.N.C. le pidió que vayan hacia la zona norte de la ciudad a buscar faso (marihuana), además de exigirle dinero para comprar la droga. Llegaron al norte, estaban en la calle y como ella no le daba el dinero, N.N.C. se enfureció y la agredió físicamente dándole un golpe de puño en la nariz, siendo auxiliada por un muchacho que vive cerca. Luego de esto se fueron a la casa de la madre de N.N.C., y durante esa mañana no pudo dormir del miedo, y al mediodía comenzaron de nuevo las agresiones.

Aclaró que no se trató de la única agresión, puesto que le pegó y amenazó en varias oportunidades, antes y después, y que la última vez fue días antes de que iniciara la audiencia de debate, le pegó fuertemente en el cuerpo, por lo que hizo la denuncia y fue detenido. Para entonces tanto N.N.C. como ella sabían que se iba a iniciar el juicio, por lo que entiende que “se la veía venir”.

Lo narrado en el debate corrobora lo dicho por L.V.F. en su denuncia de fs. 147/150, introducida al debate con anuencia de las partes, donde indicó que el suceso ocurrió el día 19 de noviembre de 2021, tuvo su inicio a la hora 5.00 aproximadamente y que las calles donde comenzó la agresión se ubican en la zona norte, en intersección de Av. Choya y Los Terebintos, de esta ciudad Capital.

Se incorporó el informe sobre el examen médico practicado por el Dr. Sergio Leonardo Andrada, médico Forense del Cuerpo Interdisciplinario Forense, de fecha 20 de noviembre de 2021, obrante a f. 182, del cual se extrae: *“Hematoma nasal con laterorrinia, equimosis dorsonasal, edema nasal y equimosis infraorbicular. Lesiones compatibles con traumatismo con elemento contuso, no se observa lesiones óseas en rx examinada, tiempo estimo de evolución 2-3 días, tiempo de curación 3 a 40 días, salvo complicaciones”*.

Surge con meridiana claridad que las lesiones que presentaba L.V.F. tras el hecho, se compadecen con la agresión sufrida y que N.N.C. aprovechó la soledad de la madrugada y la zona para agredirla sin testigos que pudieran dar cuenta de lo sucedido.

Aun así, la prueba valorada por la Fiscalía, analizada de manera integral, conforme a las pautas de valoración propias de este tipo de hechos cometidos en contexto de violencia de género, me resulta suficiente para arribar a la certeza que una sentencia condenatoria requiere.

Por ello, en lo esencial, tengo por acreditado el hecho nominado primero del requerimiento fiscal de citación a juicio n° XXX/2021, pero describiendo las lesiones causadas, detalladas por el médico forense a f. 182, complementando la constancia de f. 148, a fin de dotarlo de mayor claridad y especificidad, por lo que lo tengo por probado de la siguiente manera:

Que el día 19 noviembre del 2021, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, pero que sería posterior a las 5.00 horas aproximadamente, en circunstancias en que L.V.F. se encontraba en la intersección de Av. Choya y Av. Los Terebintos de esta ciudad Capital, en compañía de su pareja N.N.C., lugar donde se generó una discusión en medio de la cual N.N.C. la agredió físicamente, propinándole un golpe de puño en la nariz ocasionando con dicho accionar las lesiones que, según lo informado por el médico del Cuerpo Interdisciplinario Forense, consistieron en: Hematoma nasal con laterorrinia, equimosis dorso nasal, edema nasal y equimosis infraorbicular. Lesiones compatibles con traumatismo con elemento contuso, no se observa lesiones óseas en rx examinada, tiempo estimo de evolución 2-3 días, tiempo de curación 3 a 40 días, tiempo de incapacidad de entre diez y quince días.

Lo afirmado respeta el principio de congruencia que regula al proceso penal, como la necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia, pues la plataforma fáctica originaria no ha sufrido una mutación esencial susceptible de menoscabar el derecho de defensa en juicio del imputado N.N.C.

El hecho tenido por acreditado comparte, en lo esencial, las circunstancias modales y temporo-espaciales descritas en la requisitoria fiscal de citación a juicio y guarda su adecuación en la realidad de lo sucedido. No representan una condena sorpresiva sobre sucesos y circunstancias de las que el enjuiciado no haya podido defenderse. Se encuentra debidamente resguardada la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la CN, arts. 18 y 26 de la DADH, art. 10 de la DUDH, art. 8 de la CADH).

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“En la naturaleza de todo proceso de conocimiento, y en el penal particularmente, está la idea de un progreso vinculado con el transcurso del tiempo. En este camino, los hechos que originan el proceso son objeto de constantes variaciones provenientes del resultado de la investigación. Estas variaciones, sin embargo, si bien son propias del avance natural del proceso, únicamente pueden formar parte de la acusación en la medida en que no impliquen la atribución de nuevos extremos imputativos que no hayan podido ser*

controvertidos por la defensa. Fuera de esta restricción, a no ser que se transgredan otras reglas o principios procesales, no hay motivo para negar un espacio dentro del cual la petición fiscal o la sentencia se puedan adecuar a la realidad de los hechos, tal como quedaron probados” (C.J. Catamarca, Sentencia Nro. 30, 10/07/2014 “Reynoso, Ramon Raúl p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal).

Así respondo a la primera de las cuestiones planteadas.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde encuadrar a las conductas tenidas por acreditadas, en los delitos de lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, dos hechos en concurso real y en calidad de autor (nominado segundo en requerimiento fiscal de citación a juicio N° XXX/2020 y nominado primero en requerimiento fiscal de citación a juicio N° XXX/2021).

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por N.N.C. consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de las víctimas G.B.F. y L.V.F., debidamente constatadas por los profesionales médicos, como consecuencia de agresiones físicas intencionales; y que al momento de los hechos victimario y víctimas se encontraban unidos en una relación de pareja, extremo este que no fue controvertido.

Respecto a la relación de pareja, como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, la entiendo como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo; elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unió al acusado con ambas víctimas.

No puedo soslayar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del art. 80 inc. 11, en función de los arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del

Código Penal, sin hacer uso del remedio procesal del art. 384 del CPP frente a una circunstancia agravante no mencionada en la requisitoria fiscal de citación a juicio -contexto de violencia de género-, opera como un límite infranqueable para el órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso.

La inclusión oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia. Por ello, esa será una circunstancia que valoraré al momento de mensurar la pena.

Se trató de dos sucesos con distintas víctimas, independientes desde lo fáctico y jurídico, que concurren en la forma prevista en el art. 55 del Código Penal.

Finalizo mi análisis de la calificación legal de los hechos y determino que la participación de N.N.C. es en calidad de autor material de los hechos, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así respondo a la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para los hechos que se le atribuyen a N.N.C., según el grado de imputación delictiva, esto es, lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, dos hechos en concurso real y en calidad de autor (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1°, 45 y 55, todos del Código Penal), con un mínimo de seis meses y un máximo de cuatro años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un año y seis meses de prisión efectiva, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP), y presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena. Luego hizo lo suyo el Defensor técnico del imputado N.N.C., quien solicitó que se le imponga el mínimo legal y en cumplimiento en suspenso, valiéndose de la edad, falta de antecedentes y consumo de drogas de su asistido.

Valoro en contra del imputado N.N.C., en ambos hechos, la naturaleza de la acción y los medios empleados, puesto los dos sucesos significaron agresiones físicas, peligrosas y desmedidas, con golpes en el rostro causantes de sangrado, rematando con golpes en distintas partes del cuerpo, seguidos de intimidaciones verbales.

En el caso de G.B.F. le agrego el hecho de que N.N.C. la atacó sin importarle que en la casa estaban los tres hijos menores de la agredida, convertidos en víctimas indirectas del escenario de violencia, viéndose la adolescente de 13 años obligada a salir a pedir ayuda para su madre.

También analizo en contra de N.N.C., los motivos que lo llevaron a delinquir en todos los sucesos criminosos, pues estuvieron presentes los celos y la exigencia de dinero para comprar drogas, demostrativos de un sentimiento de pertenencia de la víctima y de sus bienes, y de una violencia económica, que se suma a la violencia psíquica y física.

Más allá de la base fáctica descrita por la acusación fiscal -que oficia como un límite para el encuadre jurídico dado por este tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal-, N.N.C. actuó motivado en el pensamiento machista, de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, castigando a sus parejas en su cuerpo y violentó de esta forma el derecho humano de las víctimas a una vida libre de violencia.

Refiere la doctrina que *“cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado,*

agravando el reproche penal” (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de N.N.C., y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Representa una pauta de incidencia negativa sobre el imputado, la conducta desplegada con posterioridad al hecho que tuvo como víctima a L.V.F. con quien continuó la relación marcada por la violencia, hasta que finalmente fue detenido en días previos al inicio de este debate.

La violencia fue tal extrema que ambas víctimas coincidieron en que, tras los hechos, sintieron pánico de lo que pudiese hacerles N.N.C. quien, en el caso de G.B.F, no respetó las medidas perimetrales que se le impusieron en su oportunidad.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

En favor del imputado voy a valorar su edad y que no presenta antecedentes computables, ya que tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario. Sin embargo, como lo diré más adelante, ello no habilita por sí solo una condena en suspenso.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a N.N.C. **a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión.**

Ahora bien, para establecer el modo de ejecución de la pena impuesta, voy a tener en cuenta especialmente el pronóstico hipotético de repitencia delictiva, en procura de determinar si es posible, o no, confiar en que N.N.C. no volverá a cometer delitos como los que fueron materia de juzgamiento, así como la necesidad de erradicar la violencia machista.

La jurisprudencia tiene dicho: *“Cuando se habla de personalidad moral de una persona, a los fines del art. 26 CP, no significa que debemos exigir un ajuste a los cánones de una personalidad con moralidad impecable, sino lo que se busca es un pronóstico de que no cometerá nuevos delitos, en la confianza de que no reiterará actos antisociales, obviamente con los límites de esa hipótesis, ya que esperanza no es certeza, pero no puede en esos casos, el Tribunal estar dispuesto a asumir el riesgo prudencial aludido, fundadamente, ya que, caso contrario, si existen dudas serias sobre la capacidad de la condenada para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis deberá ser negativa, lo que de hecho supone in dubio contra reum”* (C. Penal, Rosario, Sala 3, voto de la mayoría, 21/05/04, "L., M. N. s/ Usurpación y amenazas).

Para ello debo analizar la personalidad evidenciada por el imputado, quien demostró una tendencia sostenida en el tiempo de agresividad para con sus parejas, acompañada por el consumo excesivo de alcohol y drogas, siendo descripto como un sujeto manipulador que se vale de la religión para envolver a las víctimas. Datos que se tradujeron en hechos concretos.

La actitud posterior al delito, analizada al momento de mensurar el monto de la pena, también merece ser tenida en cuenta para evaluar la forma de ejecución, pues el incumplimiento de la medida de restricción impuesta en su oportunidad, su obstinación por la violencia y las drogas, y la reiteración de hechos de violencia para con L.V.F., que le valieron una nueva detención previo al inicio de la audiencia de debate, demuestran su dificultad para internalizar valores de respeto a la justicia, falta de comportamiento prosocial y de respeto a las normas.

No puedo soslayar que el enjuiciado cuenta con una suspensión del proceso a prueba otorgado por la Cámara Criminal de Tercera Nominación, dictada en la causa "C" XX/19 con fecha 30/07/2019, que consta en planilla de antecedentes de fs. 231/231vta., lo que también debo valorar como demostrativo de la falta de internalización de valores relacionados con el respeto a las oportunidades que la justicia le dio en su momento. Esto además requiere que una vez firme la presente se remitan los antecedentes al Juzgado de Ejecución Penal interviniente.

El pronóstico de repitencia es negativo, es decir, resulta altamente probable que, en libertad y en las mismas condiciones, N.N.C. vuelva a violentarse y delinquir.

A lo expuesto debo sumarle que la naturaleza de los hechos juzgados demuestra una personalidad que desprecia el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, reconocido como un derecho humano, lo cual también debe guardar incidencia en el modo de ejecución de la pena, puesto que es obligación del Estado bregar por una sanción justa que contribuya a erradicar la violencia contra la mujer.

Siendo así y luego de analizar estas circunstancias en forma integral, estimo ajustado a derecho y necesario para la resocialización del condenado, **que la pena impuesta a N.N.C. sea de cumplimiento efectivo** (arts. 5, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

Así respondo a la tercera cuestión planteada.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Ahora bien, voy a expedirme sobre la peligrosidad procesal de N.N.C. y la necesidad de cautelar su sujeción al proceso hasta tanto la condena dictada en esta causa quede firme.

El principal parámetro a tener en cuenta es la personalidad de N.N.C., puesto que, a más de su agresividad y violencia, se muestra con un total desapego a las normas, demostrada frente al incumplimiento de las medidas perimetrales en el primero de los casos y la obstinación por el delito pese a haber sido beneficiado con la suspensión de un proceso a prueba solo tres meses antes de cometido el primero de los hechos por el que es condenado en esta oportunidad.

A ello le sumo un nuevo proceso abierto por nuevas agresiones denunciadas por L.V.F. que motivó su detención, acreditado con prueba documental acompañada por el Fiscal Correccional, dato este que, aun cuando no haya sido materia de este debate, da cuenta de otro serio indicio de peligrosidad procesal y de peligro para integridad de la víctima.

N.N.C. tiene serios problemas de consumo de drogas y no ha demostrado voluntad real de recuperación o constancias de algún tratamiento, lo que también acrecienta mis sospechas de que en libertad tratará de eludir la acción de la justicia y el cumplimiento de la pena mediante su fuga.

A lo razonado debo sumarle que estamos frente a una declaración de culpabilidad con pena de cumplimiento efectivo, por lo que la probabilidad de su efectivización puede incrementar seriamente la voluntad de N.N.C. de sustraerse de la justicia frente a tal amenaza penal.

Este dato no puede ser dejado de lado pues, como lo tiene dicho la Corte de Justicia local en sentencia nº X/2017, si bien jurídicamente, el imputado que no cuenta con una sentencia firme es inocente, desde la perspectiva de las medidas cautelares que pueden adoptarse para precaver los riesgos procesales, no es lo mismo encontrarse simplemente sospechado de cometer un delito, que el haber sido juzgado y condenado.

Entonces, se hace necesario asegurar el cumplimiento de la pena a través de su encierro cautelar hasta que la presente sentencia se encuentre firme, pues no avizoro la posibilidad de aplicar una medida sustitutiva de la privación de la libertad igualmente efectiva y menos gravosa.

En razón a ello, y encontrándose presentes los presupuestos fijados en el art. 292 incs. 1 y 2 del CPP, estimo ajustado a derecho dictar la prisión preventiva de N.N.C. hasta tanto la condena impuesta se encuentre firme y comience su ejecución.

En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho: *“debe disponerse el encierro cautelar cuando sea absolutamente necesario para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas*

aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad” (Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, autos Oxandaburu, Diego Gastón” -SAC 1712078-).

Así respondo a esta cuestión.

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En relación con los honorarios profesionales del Dr. OSB, teniendo en cuenta la labor desarrollada como Defensor penal de N.N.C. desde el decreto de citación a juicio, la complejidad de la causa y el resultado obtenido; como así también los límites y topes mínimos fijados en la ley provincial 5724, en sus art. 22, 23 y cctes., los fijo en la suma de 20 JUS.

Entiendo que las costas del proceso serán a cargo del condenado N.N.C. según lo establecen los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Como dije anteriormente, N.N.C. cuenta con un consumo problemático de drogas, por lo que voy a ordenar al Sr. Director del Servicio Penitenciario de esta provincia, que arbitre los medios necesarios para que el mencionado realice el tratamiento necesario en relación con ello.

En igual sentido, voy a ordenar al Sr. Director del Servicio Penitenciario de esta provincia, que arbitre los medios necesarios para que el condenado realice el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a fin de evitar la reiteración de conductas como las que fueran materia de juzgamiento y la internalización de valores relacionados a la paridad de género y la cohesión familiar.

Además, voy a hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, ordenar la extracción de copias de las partes pertinentes del presente sumario, para que sean remitidas a la Fiscalía General a fin de la investigación de supuestos hechos delictivos cometidos en perjuicio de los adolescentes E.N.F. y I.A.F.

Por último, voy a requerir la intervención de la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se realice el abordaje de la situación de las víctimas G.B.F. y L.V.F.

Así respondo a esta cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Absolver a **N.N.C.**, de condiciones personales relacionadas en la causa, de los delitos de **COACCIÓN, un hecho** (nominado primero en el requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2020), **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA, dos hechos** (nominado tercero en requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2020 y nominado segundo en requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2021) y **AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA, un hecho** (nominado cuarto en requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2020) por falta de acusación Fiscal (arts. arts. 149 bis segundo párrafo, 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1, 149 bis primer párrafo segundo supuesto y 45 del Código Penal; y arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

2º) Declarar culpable a **N.N.C.** de los delitos de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA, dos hechos en concurso real y en calidad de autor** (nominado segundo en requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2020 y nominado primero en requerimiento fiscal de citación a juicio nº XXX/2021), condenándolo en consecuencia a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1, 45, 55, 5, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y cctes. del CPP).

3º) Dictar la **PRISIÓN PREVENTIVA** sobre **N.N.C.**, de conformidad al art. 292 inc. 1 y 2 del CPP, hasta tanto quede firme la presente sentencia y, en consecuencia, ordenar su inmediato traslado al Servicio Penitenciario Provincial.

4º) Ordenar al Sr. Director del Servicio Penitenciario de esta provincia, que arbitre los medios necesarios para que **N.N.C.** realice un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a fin de evitar la reiteración de conductas como las que fueran materia de juzgamiento y la internalización de valores relacionados a la paridad de género y la cohesión familiar.

5º) Ordenar al Sr. Director del Servicio Penitenciario de esta provincia, que arbitre los medios necesarios para que **N.N.C.** realice el tratamiento necesario en relación con el consumo problemático de drogas.

6º) Por Secretaría, dese intervención a la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se realice un abordaje de la situación de las víctimas G.B.F. y L.V.F.

7º) Por secretaría extráiganse copias del presente sumario y remítase a la Fiscalía General a fin de la investigación de supuestos hechos delictivos cometidos en perjuicio de los adolescentes E.N.F. y I.A.F.

8º) Por secretaría notifíquese a las víctimas G.B.F. y L.V.F. (art. 94 inc. 2 del CPP y art. 11 bis de la Ley 24.660).

9º) Con costas a cargo del condenado (arts. 535, 536, 537 y cctes. Del CPP).

10º) Regular los honorarios profesionales del Dr. OSB, por la labor desempeñada, en la suma de 20 JUS (arts. 23, 33 y cctes. de la Ley N° 5724 y art. 540 del CPP).

11º) Protocolícese, hágase saber y, una vez firme, ofíciese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Servicio Penitenciario de esta provincia y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.